

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial) de Javier Andrés Velasco Caicedo contra Saira Julieth Repizo García. Rad. No. 2023 00226 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio del demandante. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- No se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos– en el numeral 3 y 8 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 (Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Reconocer a la Dra. Gloria Margarita Angulo Montaña, como apoderada judicial de señor arriba mencionado, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario